Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 801
REF: E18-2024-4990-AE "LÓPEZ ROMERO, PEDRO Y OTROS C/ MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO Y/O PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ ACCIÓN DE AMPARO" Expte. N° 1296/22-1-L.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSE C. AMBROGIO

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen respecto al proyecto de Decreto por el que se tramita el cumplimiento de la Sentencia N° 211 del año 2024 del Superior Tribunal de Justicia, en los autos caratulados: **"LÓPEZ ROMERO, PEDRO Y OTROS C/ MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO Y/O PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ ACCIÓN DE AMPARO" Expte. N° 1296/22-1-L,** que tramitara por ante la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad la cual se expresó mediante sentencia N° 83/23.-

Se consigna en el fallo del Superior Tribunal de Justicia N° 211 del año 2024, "I. HACER LUGAR al recurso deducido por la parte actora contra la sentencia 83/23 dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad y declararla nulidad de dicho pronunciamiento. II. EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA, conforme a las facultades conferidas a este Tribunal por el art. 29 de la ley 2021-B, y en consecuencia HACER LUGAR a la acción de amparo, condenando al Estado Provincial a que incorpore al haber de retiro de los actores los porcentajes correspondientes al Fondo de Estímulo, bajo código 340, en los términos y condiciones establecidos en el art. 14 de la ley 2871-H y el decreto reglamentario 2677/21. Las sumas condenadas devengarán intereses equivalentes a la tasa activa, que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, a calcular en forma lineal, desde que cada suma fue debida (4to. día hábil posterior a cada período mensual). A tal fin, se practicará planilla de liquidación en la instancia de origen."

lms

Al respecto, vale puntualizar, que en cuanto a la materia de fondo que se dirime en sede judicial, no corresponde a esta Asesoría General de Gobierno abrir juicio al respecto, dado que las causas judiciales reservadas son exclusivas y excluyentes al Poder Judicial y los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones atinentes a la decisión de aquellas[1].

En tal sentido la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que *el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*[2]

Se tiene presente entonces que en e-parte N° 1 obra solicitud de cumplimiento de sentencia en carácter de "Urgente", formulada por la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco, el 06 de Agosto del año 2024, quien adjunta copia de Sentencia del Superior Tribunal de Justicia e-parte N° 2. -

Se advierte en e-parte N° 05, intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, solicitando la reelaboración del proyecto de Decreto, en orden a las observaciones que formula conforme los términos del Decreto N° 482/2022 que implementa el Módulo "Instrumentos Legales Digitales" del Sistema de Gestión de Tramites y aprueba la reglamentación para la elaboración, gestión y suscripción digital de los mismos. –

A su vez se aprecia agregada en e-parte N° 9 la intervención de la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria y de la Subsecretaria de Hacienda.-

En las condiciones indicadas, esta Asesoría General de Gobierno considera que previo a la suscripción del mismo, debera darse cumplimiento tanto en el particular, como en lo sucesivo a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – *"...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación"*, debiendo el proyecto encontrarse

[1] Dic. N° 152/99, 19 de octubre de 1999, Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación (Dictámenes 231:89).
[2] PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

lms

suscripto por el titular del organismo, atento a que la firma no luce agregada en el Proyecto de Decreto adjunto (e-parte N°6). –

A su vez y en relación a la técnica legislativa, se sugiere, suprimir los considerandos N° 3 y N° 4, además se propone la reelaboración del proyecto adjunto en especial en el siguiente artículo. –

Artículo 1°: Téngase presente la sentencia N° 211 del Superior Tribunal de Justicia, dictada en los autos caratulados: "LÓPEZ ROMERO, PEDRO Y OTROS C/ MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO Y/O PODER EJECUTIVO PROVINCIAL S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte N°1296/22-1-L;

Dada la celeridad propia de este tipo de procesos, atento a la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos procesales de ley, en razón a que por lo actuado se tramita el cumplimiento de la Sentencia Judicial Supra citada, solicitamos a modo de colaboración se le imprima al presente trámite carácter de **PREFERENTE DESPACHO**. -

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

23 SEP. 2024

Silvina Lorena Varela
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno